



## ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

### ACUERDO No. PGJE/002/2017

**Licenciado Raciél López Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas**, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 6, 10, 16 fracciones XXI y XXVI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y; 6, 9 y 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y

### CONSIDERANDO

Que la Institución del Ministerio Público, ejercerá sus atribuciones a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 6, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde se señala entre otras atribuciones, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo el mando y conducción de aquel en el ejercicio de esta función.

Por su parte, la fracción XXI, del artículo 16, de la citada Ley Orgánica, confiere al Procurador General de Justicia del Estado, la atribución de emitir acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, de procedimientos y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación del personal adscrito a los órganos ministeriales y estructura técnico-administrativa de la Procuraduría.

Ahora bien, conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de marzo del 2014, por el que se expide el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, en su artículo segundo del régimen transitorio, se ratificó, en concordancia con la **reforma constitucional de Junio de 2008**, que la entrada en vigor del Código a nivel federal no podía exceder del 18 de junio del 2016, estableciéndose también la previsión en su artículo octavo transitorio respecto de realizar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de dicho ordenamiento.



En correlación con dichos preceptos transitorios y para la armonización de diversos ordenamientos al multicitado sistema en los plazos mencionados, a fin de coadyuvar a una transición responsable al nuevo sistema de justicia, con fecha 17 de junio del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la denominada miscelánea penal.

En el ámbito estatal, el suscrito Titular de esta Institución, publicó el Acuerdo **PGJE/012/2015**, con fecha 14 de Agosto de 2015, por el que se emitieron los **“Lineamientos Generales para la Operación del Sistema Penal Acusatorio en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas”**, los cuales reunieron en un solo documento, todas las adecuaciones y cambios institucionales de implementación y operación que la Procuraduría necesitaba, de cara a la entrada en vigor en la totalidad del territorio estatal, la cual sucedió el 31 de marzo del año 2016, de acuerdo con la propia Declaratoria de inicio de vigencia publicada por el Congreso Estatal.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, ahora vigente en la totalidad territorial mexicana, otorga al Ministerio Público en su artículo **140**, la facultad de determinar la libertad durante la investigación del imputado, siempre y cuando se cubran ciertos requisitos determinados por el propio Código.

En virtud de lo anterior, es indispensable que esta Institución del Ministerio Público cuente con criterios generales para la aplicación de la facultad señalada en el artículo **140** del Código Nacional, sobre la base de los acuerdos emanados de la **Conferencia Nacional de Procuración de Justicia**, para así estar en condiciones de homologar su aplicación a todos los operadores del Sistema Penal Acusatorio en el estado.

Por las anteriores consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

**“ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”**

**Primero.-** El presente acuerdo tiene por objeto establecer criterios generales para la aplicación de la facultad contenida en el artículo **140** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Segundo.-** Con fundamento en el artículo señalado en el punto anterior, la libertad durante la investigación, corresponde a una facultad discrecional del Ministerio Público Investigador y no corresponde un derecho del imputado.

**Tercero.-** La libertad durante la investigación, solo podrá aplicar cuando:

- a) El delito no amerite prisión preventiva oficiosa o justificada;



- b) Se cuente con los datos de prueba suficientes para establecer que no existe necesidad de cautela del imputado toda vez que no implica un riesgo para la víctima, testigos o la comunidad.
- c) No represente un peligro de obstaculización en la investigación o no exista riesgo fundado de fuga (de conformidad con los artículos 168 al 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales); y
- d) El Ministerio Público no vaya a solicitar la imposición de medida cautelar alguna durante el procedimiento, salvo que se trate de las contempladas en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales consistentes en:
  - 1. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;
  - 2. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
  - 3. La separación inmediata del domicilio.

Cuando se trate de las medidas cautelares antes mencionadas, el Ministerio Público al decretar la libertad durante la investigación deberá imponer las **medidas de protección correspondientes**, sobre la base del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Cuarto.-** La aplicación de la libertad durante la investigación, deberá contar con la autorización del Fiscal de Distrito, Especial o Especializado que corresponda.

**Quinto.-** La aplicación de la figura de libertad durante la investigación, no exime a los Fiscales del Ministerio Público, para que antes de que fenezca el plazo de 20 días posteriores a la puesta a disposición del detenido, se formule imputación cuando ello resulte procedente, mediante la solicitud de comparecencia al juez de control para el desarrollo de la audiencia inicial.

**Sexto.-** Los Fiscales del Ministerio Público, en los casos en que no resulte aplicable decretar la libertad del imputado durante la investigación conforme a lo previsto en el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como lo previsto en el punto de Segundo del presente Acuerdo, deberán llevar a cabo los actos de investigación que resulten necesarios, con la debida diligencia a efecto de contar con los datos de prueba necesarios para la judicialización del hecho delictivo dentro de las 48 horas señaladas por el artículo 16 Constitucional.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su suscripción.

**SEGUNDO.-** Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Acuerdo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, será resuelta a criterio del C. Procurador General de Justicia del Estado.

**TERCERO.-** Se instruye a los Titulares de los órganos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como a los servidores públicos que los integran, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, ejecuten todas las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

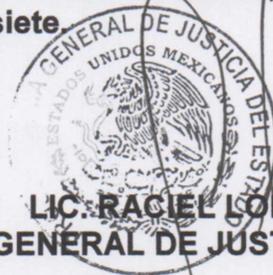
**CUARTO.-** La Fiscalía Especializada de Visitaduría y la Contraloría General, realizarán un estrecho seguimiento al cumplimiento del contenido del presente Acuerdo.

**QUINTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

**SEXTO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

**SÉPTIMO.-** A través de la Fiscalía Especializada Jurídica Consultiva y de Legislación, hágase el trámite correspondiente para su publicación, así como del conocimiento de los titulares de los Órganos de la Procuraduría cuyas atribuciones se relacionen con el contenido del presente.

**Dado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día 18 del mes de enero del año dos mil diecisiete**



**LIC. RACIEL LÓPEZ SALAZAR**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL ACUERDO  
PGJE/002/2017 POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS  
GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 140 DEL  
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES